



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

ESTADO CIVIL No. 018 DEL 03 DE MARZO DE 2025

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00258	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO DE BOGOTA	DIANA CAROLINA OSPINA LULIGO	28/02/2025	NO ACEPTA RETIRO DEMANDA
2	2022-00258	EJECUTIVO SINGULAR	COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI	HECTOR FABIO GONZALEZ SOLARTE	28/02/2025	REQUIERE PAGADOR – APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
3	2022-00207	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR ANDRES CUCHUMBE ESCOBAR	28/02/2025	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS – APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ORDENA ENTREGA DEPOSITOS
4	2022-00501	EJECUTIVO CON ACCION REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL.R.	SOCORRO RIASCOS	28/02/2025	DECLARA TERMINACION X PAGO CUOTAS EN MORA
5	2024-00444	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO DE BOGOTA	JENNIFER FAJARDO ZULUAGA	28/02/2025	REQUIERE APODERADO
6	2023-00392	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO ERWIN VASQUEZ VALENCIA	28/02/2025	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS – COMISIONA INSPECCION – NOMBRA SECUESTRE
7	2024-00531	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO CAJA SOCIAL	LISETH MOSQUERA GUERRERO	28/02/2025	COMISIONA INSPECCION – NOMBRA SECUESTRE
8	2024-00317	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDDY VILLA ORTEGA	28/02/2025	DECLARA TERMINACION X PAGO CUOTAS EN MORA

9	2025-00030	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN JAIME LONDOÑO VALENCIA	28/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2025-00029	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GERMAN ALONSO CORRALES GOMEZ	28/02/2025	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
11	2025-00034	EJECUTIVO SINGULAR	ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.	YENNIFER ALEJANDRA QUIÑONES HURTADO	28/02/2025	LIBRA ORDEN DE PAGO
12	2025-00033	EJECUTIVO SINGULAR	FONDO DE EMPLEADOS INCAUCA SIGLA FIC	CARLOS JAVIER BARONA GARCIA	28/02/2025	LIBRA ORDEN DE PAGO
13	2025-00028	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT	28/02/2025	INADMITE DEMANDA


MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
 CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0241
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00312-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderada: MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA T.P. del Consejo S.J. N°31.075
mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandada **DIANA CAROLINA OSPINA LULIGO** con C.C. No. **1.112.481.522**
krospina@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964**, en contra de **DIANA CAROLINA OSPINA LULIGO con c.c. No. 1.112.481.522**, para disponer sobre la solicitud de Retiro de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente digital con el fin señalado, se observa que en el documento 21 09022024 Notificación2213.pdf, se evidencia que la parte actora notificó a la demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contrario a lo señalado en su petición de retiro, resultando impropio dicha solicitud, pues la norma que rige este trámite, establece que procederá el retiro, mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, razón por la que el despacho no accederá a la petición en estudio.

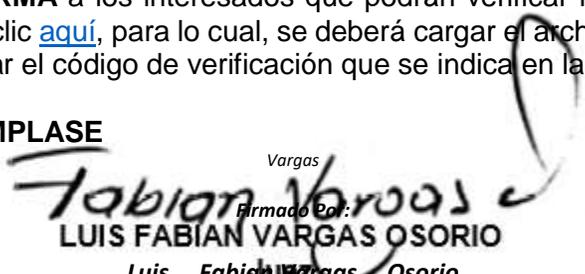
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL RETIRO de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** iniciada por el **BANCO DE BOGOTÁ.** con Nit. **860.002.964**, en contra de **DIANA CAROLINA OSPINA LULIGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.112.481.522**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d5dfc8fc2aec4c7cb3bd27981f037fc9a917e216df3133302e427ca5109a476b**
Documento generado en 28/02/2025 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La secretaria del juzgado primero promiscuo municipal de candelaria (v), procede a liquidar las costas a que fue condenado la parte demandada en favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, así:

Agencias En Derecho	\$ 234.000
TOTAL	\$ 234.000

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000) MCTE.

Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0237**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00258-00**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante: COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI, NIT. 890.303.208-5
Apoderado: JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA
juansinisterra@mysabogados.com.co
Demandado: **HECTOR FABIO GONZÁLEZ SOLARTE**, con C.C. **94.043.105**
hfabio94@hotmail.com

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA instaurada a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - CAMFAMILIAR ANDI – COMFANDI -. NIT. 890.303.208-5 en contra de HECTOR FABIO GONZÁLEZ SOLARTE, para resolver sobre la solicitud de requerimiento al pagador de POLLOS EL BUCANERO S.A. y la liquidación de costas que antecede.

Con el fin de establecer si el pagador de POLLOS EL BUCANERO S.A., ha dado cumplimiento a la orden de embargo dada mediante oficio No. 749 de septiembre 24 de 2024, se revisa la plataforma del Banco Agrario donde se evidencia que se han realizado descuentos al demandado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, los que se realizaron dentro de los 3 primeros días de cada mes, ahora bien, respecto a los meses de enero y febrero de 2025, no se refleja que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el mencionado oficio, por lo que será objeto de requerimiento al citado pagador, con las advertencias consagradas en la parte final del inciso primero del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, sin menos cabo de las sanciones contempladas por desacato a la orden impartida.

Igualmente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de POLLOS EL BUCANERO S.A. UBICADA EN LA CARRERA 10 # 15-64 DEL Corregimiento de Villagorgona de esta localidad, para que informe los motivos por los que dejó de realizar las deducciones del salario del demandado HECTOR FABIO GONZÁLEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.043.105, ordenados mediante oficio 749 de septiembre 24 de 2024, del que se adjuntará copia.

Se le advierte al requerido que, de no realizar los descuentos ordenados, podría responder por los mismos de conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, sin menos cabo de las sanciones contempladas por desacato a la orden impartida.

SEGUNDO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria de este Despacho.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec1c43de6c2a0324d160d12651912cd439bd59ebcd3c452ce1c3dcd16ae6083**

Documento generado en 28/02/2025 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La secretaria del juzgado primero promiscuo municipal de candelaria (v), procede a liquidar las costas a que fue condenado la parte demandada en favor de la parte demandante de conformidad con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, así:

Agencias en Derecho (documento 12 expediente digital, hoja 2)	\$ 4.900.000
---	--------------

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000) MCTE.

Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0236
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2022-00207-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía.	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderada	CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, con T.P. 362.541 del C.S.J. notificacionesprometeo@aecea.co
Demandado	CESAR ANDRES CUCHUMBE ESCOBAR , con C.C. 94.522.351
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla; en cuanto a la revisión de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria de este Despacho.

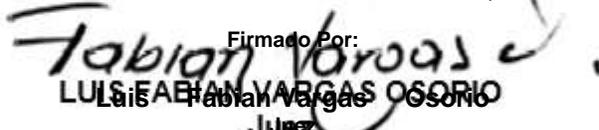
SEGUNDO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos al demandado en razón al embargo decretado a favor de la demandante, hasta concurrencia del crédito aquí

perseguido, si fuere del caso, para lo que se librar  orden al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podr n verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aqu ](#), para lo cual, se deber  cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el c digo de verificaci n que se indica en la parte final.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,

Firmado Por:

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **4638732d4764fa89ba6da7621ea796f9149913bb545462d50d9711713e7adc49**
Documento generado en 28/02/2025 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0245
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00501-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Nit. 899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co.
Apoderada Paula Andrea Zambrano Susatama con T.P. No. 315.046 C.S.J.
verpyconsultoressas@gmail.com
contactohevaran@verpyconsultores.com
Demandado: **SOCORRO RIASCO** con C.C. **1.130.618.628**
claudia0642@hotmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho el presente proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra de SOCORRO RIASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.628, con el fin de pronunciarse respecto de la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, previa las siguientes consideraciones.

En tal sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación si es procedente toda vez que la demandada normalizo la mora al cancelar las cuotas atrasadas en la obligación aquí cobrada, conforme a lo previsto en el Art. 461 del Código General del Proceso, a continuación, se procederá a resolver favorablemente la petición en comento y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR La terminación del presente proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra de SOCORRO RIASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.628, por pago parcial y normalización de la morosidad al poner al día en el pago de las cuotas atrasadas.

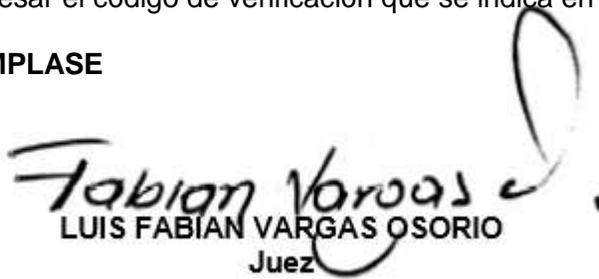
SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SOCORRO RIASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.628, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378- 220483** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese oficio haciéndoles saber que el embargo comunicado queda sin efecto alguno.

TERCERO: Sin lugar a desglose habida forma de la presentación de la demanda de forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado anteriormente.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f48ef5af12a84c8464c9f39ca6d90470d23ce3fd2e118ebee9c06bce544ccae**
Documento generado en 28/02/2025 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0240**
Radicación. 76-130-40-89-001-**2024-00444-00**
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía. MENOR
Demandante. BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA., con T.P. 74.502
joseivan.suarez@gestioncobranzas.com
cvelasco@liquitty.com
Demandado. **JENNIFER FAJARDO ZULUAGA**, con C.C. **1.112.767.701**
yen_fz_18@hotmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JENNIFER FAJARDO ZULUAGA, para disponer sobre la notificación de la demandada allegada.

Revisado el expediente y allegado la notificación personal de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, echa de menos este operador judicial el registro del embargo decretado sobre el bien dado en garantía, requisito sin que se puede proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución a las luces del artículo 468 numeral 3º, que señala: “Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”, así las cosas, se hace necesario la inscripción del embargo para proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, por lo tanto se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte dicho documento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien dado en garantía, a fin de establecer la inscripción del embargo decretado. Una vez realizado lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para proveer sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e04ce1383ab549072dca7d551de21d62271da9e0856f395bf84909bbe69d7**

Documento generado en 28/02/2025 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La secretaria del juzgado primero promiscuo municipal de candelaria (v), procede a liquidar las costas a que fue condenado la parte demandada en favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, así:

Agencias En Derecho Expediente digital documento 06, hoja 2	\$ 2.700.000
Solicitud Registro de Documento ORIP Palmira, expediente digital, documento 11, hoja 2	\$ 27.300
Solicitud Certificado de Tradición ORIP Palmira, expediente digital, documento 11, hoja 3	\$ 22.100
TOTAL	\$ 2.749.400

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.749.400) MCTE.

Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0242
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2023-00392-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	HEBER SEGURA SAENZ, con T.P. 338.296 del C.S.J. abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co segura1101@hotmail.com
Demandado	ALVARO ERWIN VASQUEZ VALENCIA , con C.C. 16.535.286 alvaroevasquezvalencia@gmail.com

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALVARO ERWIN VASQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.286, para resolver sobre la liquidación de costas que antecede y la inscripción del embargo decretado.

Con el fin, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

Allegada la constancia del registro del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-219924** por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, en la **anotación No. 12** es preciso señalar que el secuestro de dicho inmueble ya se encuentra ordenado mediante auto 1842 del 27 de noviembre de 2023 para lo cual es procedente ordenar la comisión ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, de esta localidad a fin de que se lleve a cabo la diligencia.

En igual sentido para el cumplimiento de esta, se nombrará como secuestre al auxiliar de la Justicia **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 y 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com para lo cual se remitirá ante la primera mencionada, la carpeta contentiva con la información correspondiente a la ejecutoria del presente pronunciamiento. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: COMISIONESE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, de esta localidad, a fin de que se surta la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-219924** ubicado en calle 14F No. 35-39, apartamento 202, torre 18, del conjunto residencial SOLARES de CIUDAD DEL VALLE VIS, ubicada en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca. Ejecutoriado el presente auto **REMITASE** la carpeta digital.

TERCERO: NOMBRESE como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 y 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com remitiéndole el presente auto vía electrónica para que se entere del nombramiento, debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 2, fijándose como honorarios la suma de \$ **250.000**.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba988614f3b2e14768bdec7c7dc601a916a8d6c82b9375bd43741a3c9212942c**

Documento generado en 28/02/2025 03:14:17 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0239**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00531-00**
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía. MINIMA
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL, con NIT. 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado. AMPARO CONDE RODRIGUEZ., con T.P52.633 CSJ.
aconde@asesoriasjuridicasij.com
Demandado. **LISETH MOSQUERA GUERRERA**, con C.C. **67.030.902**
multiserviciosjfs@hotmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025).

Allegada la efectividad del registro del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-232793** por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, en la **anotación No. 8** es preciso señalar que el secuestro de dicho inmueble ya se encuentra ordenado mediante auto 2093 del 4 de diciembre de 2024 para lo cual es procedente ordenar la comisión ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, de esta localidad a fin de que se lleve a cabo la diligencia.

En igual sentido para el cumplimiento de la misma, se nombrará como secuestre al auxiliar de la Justicia **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 y 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com para lo cual se remitirá ante la primera mencionada, la carpeta contentiva con la información correspondiente a la ejecutoria del presente pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, de esta localidad, a fin de que se surta la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-232793** ubicado en CALLE 14F No. 35-39, APARTAMENTO 202, TORRE 18, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA (VALLE). Ejecutoriado el presente auto **REMITASE** la carpeta digital.

SEGUNDO: NOMBRESE como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 y 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com remitiéndole el presente auto vía electrónica para que se entere del nombramiento, debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 2, fijándose como honorarios la suma de \$ **250.000**.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cdf11d55e497a037b76c21fa07d00adae95bfd6c625e58101c955af481489**

Documento generado en 28/02/2025 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0234**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00317-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante. BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado. AECSA S.A., con NIT. 830.059.718-5
notificacionesjudiciales@aecea.co
pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
pmsaldarriaga@gmail.com
Demandado. **JHON FREDDY VILLA ORTEGA**, con C.C. **1.144.064.633**
jhonfredd0618@hotmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho el presente proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial en contra de JHON FREDDY VILLA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.633, con el fin de pronunciarse respecto de la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, previa las siguientes consideraciones.

En tal sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación si es procedente toda vez que la demandada normalizo la mora al cancelar las cuotas atrasadas en la obligación aquí cobrada, conforme a lo previsto en el Art. 461 del Código General del Proceso, a continuación, se procederá a resolver favorablemente la petición en comento y se ordenará la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR La terminación del presente proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial en contra de JHON FREDDY VILLA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.633, por pago parcial y normalización de la morosidad al poner al día en el pago de las cuotas atrasadas.

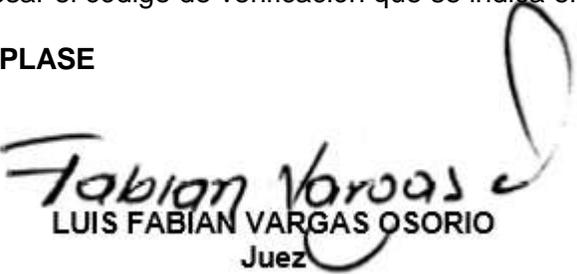
SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandado JHON FREDDY VILLA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.633, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-232466** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese oficio haciéndoles saber que el embargo comunicado queda sin efecto alguno.

TERCERO: Sin lugar a desglose habida forma de la presentación de la demanda de forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado anteriormente.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9407c60febd2c64b4760e89579ac39d41a260a294f3d96467e91b9660cd671**
Documento generado en 28/02/2025 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0248**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00030-00**
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía. MINIMA
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado. CAC ABOGADOS, con NIT. 830.091.247-2
abogado17@abogadoscac.com.co
asesor_legal@abogadoscac.com.co
Demandado. **JOHN JAIME LONDOÑO VALENCIA**, con C.C. **14.651.304**
jjaimies781@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOHN JAIME LONDOÑO VALENCIA**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**;

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. **860.034.313-7**, en contra de **JOHN JAIME LONDOÑO VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.651.304**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. PAGARE No. 05701012700206176 del 01 de junio de 2020.

- 1.1 Por la suma de **(\$267.126)** DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE, por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 2 de julio de 2024 al 1 de agosto de 2024.
- 1.2 Por la suma de **(\$669.873)** SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE, por concepto de **intereses corriente** causado de la cuota con corte desde el día 2 de julio de 2024 al 1 de agosto de 2024.
- 1.3 Por la suma de **(\$53.608)** CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 2 de julio de 2024 al 1 de agosto de 2024.
- 1.4 Por los **intereses moratorios** sobre la suma de concepto capital correspondiente a (\$267.126) DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE, de la cuota causada con corte al 1 de agosto de 2024 liquidados desde el día 2 de agosto de 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.5 Por la suma de **(\$269.660)** DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 2 de agosto de 2024 al 1 de septiembre de 2024.
- 1.6 Por la suma de **(\$667.339)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, por concepto de **intereses corriente** causado de la cuota con corte desde el día 2 de agosto de 2024 al 1 de septiembre de 2024.
- 1.7 Por la suma de **(\$53.618)** CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 2 de agosto de 2024 al 1 de septiembre de 2024.
- 1.8 Por los **intereses moratorios** sobre la suma de concepto capital correspondiente a (\$269.660) DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, de la cuota causada con corte al 1 de septiembre de 2024 liquidados desde el día 2 de septiembre de 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.9 Por la suma de **(\$272.219)** DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE, por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 2 de septiembre de 2024 al 1 de octubre de 2024.
- 1.10 Por la suma de **(\$664.780)** SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, por concepto de **intereses corriente** causado de la cuota con corte desde el día 2 de septiembre de 2024 al 1 de octubre de 2024.
- 1.11 Por la suma de **(\$53.628)** CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 2 de septiembre de 2024 al 1 de octubre de 2024.
- 1.12 Por los **intereses moratorios** sobre la suma de concepto capital correspondiente a (\$272.219) DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE, de la cuota causada con corte al 1 de octubre de 2024 liquidados desde el día 2 de octubre de 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.13 Por la suma de **(\$274.802)** DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE, por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 2 de octubre de 2024 al 1 de noviembre de 2024.



- 1.14 Por la suma de **(\$662.197)** SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE, por concepto de **intereses corriente** causado de la cuota con corte desde el día 2 de octubre de 2024 al 1 de noviembre de 2024.
- 1.15 Por la suma de **(\$53.396)** CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 2 de octubre de 2024 al 1 de noviembre de 2024.
- 1.16 Por los **intereses moratorios** sobre la suma de concepto capital correspondiente a (\$274.802) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE, de la cuota causada con corte al 1 de noviembre de 2024 liquidados desde el día 2 de noviembre de 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.17 Por la suma de **(\$277.410)** DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE, por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 2 de noviembre de 2024 al 1 de diciembre de 2024.
- 1.18 Por la suma de **(\$659.589)** SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, por concepto de **intereses corriente** causado de la cuota con corte desde el día 2 de noviembre de 2024 al 1 de diciembre de 2024.
- 1.19 Por la suma de **(\$53.577)** CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 2 de noviembre de 2024 al 1 de diciembre de 2024.
- 1.20 Por los **intereses moratorios** sobre la suma de concepto capital correspondiente a (\$277.410) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE, de la cuota causada con corte al 1 de diciembre de 2024 liquidados desde el día 2 de diciembre de 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.21 Por la suma de **(\$280.042)** DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 2 de diciembre de 2024 al 1 de enero de 2025.
- 1.22 Por la suma de **(\$656.957)** SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE, por concepto de **intereses corriente** causado de la cuota con corte desde el día 2 de diciembre de 2024 al 1 de enero de 2025.
- 1.23 Por la suma de **(\$53.612)** CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 2 de diciembre de 2024 al 1 de enero de 2025.
- 1.24 Por los **intereses moratorios** sobre la suma de concepto capital correspondiente a (\$280.042) DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, de la cuota causada con corte al 1 de enero de 2025 liquidados desde el día 2 de enero de 2025 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.25 Por la suma **(\$69.219.845)** SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, correspondiente al **saldo insoluto y Acelerado** dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- 1.26 Por los **intereses moratorios** SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a **CAC ABOGADOS.**, con NIT. **830.091.247-2**, y tener al abogado **JORGE IVAN GOMEZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.895.502** y portador de la Tarjeta Profesional número **222.323** del Consejo Superior de la Judicatura como adscrito a la **CAC ABOGADOS.**

SEXTO: ADVERTIR a **CAC ABOGADOS**, con NIT. **830.091.247-2**, y al abogado **JORGE IVAN GOMEZ SEGURA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.094.895.502** Y Tarjeta Profesional No. **222.323**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **JOHN JAIME LONDOÑO VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.651.304**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-214221**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en **LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION No 21 MANZANA 3B, URBANIZACION ETAPA 2 VALLE DEL BATARA, UBICADO CALLE 17 No 37-22**, del municipio de Candelaria- Valle del cauca; Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda a lo de su cargo.

Una vez allegada la constancia de inscripción de esta medida, se procederá a resolver sobre su secuestro.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JDPS


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Firmado Por:
Juez

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82afd4d50630ff225253fd45bb57a512b29c446c89876d0670876bb1b6878bc**

Documento generado en 28/02/2025 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0247
Radicación No. 76-130-40-89-001-2025-00029-00
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía. MINIMA
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado. CAC ABOGADOS, con NIT. 830.091.247-2
abogado17@abogadoscac.com.co
asesor_legal@abogadoscac.com.co
Demandado. GERMAN ALONSO CORRALES GOMEZ, con C.C. 16.229.595
corralesgomezgerman@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **GERMAN ALONSO CORRALES GOMEZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**;

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. **860.034.313-7**, en contra de **GERMAN ALONSO CORRALES GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.229.595**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. PAGARE No. 05701194600351789 del 31 de mayo de 2023.

- 1.1** Por la suma de (284,4059) UVR correspondiente a **(\$106.109)** por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 1 de junio de 2024 hasta el día 30 de junio de 2024.
- 1.2** Por la suma de (434,2713) UVR correspondiente a **(\$162.023)**, por concepto de **intereses corrientes** causado de la cuota con corte desde el día 1 de junio de 2024 hasta el día 30 de junio de 2024.
- 1.3** Por la suma de **(\$26.290)**, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 1 de junio de 2024 hasta el día 30 de junio de 2024.
- 1.4** Por los **intereses moratorios** sobre el capital (284,4059) UVR correspondiente a **(\$106.109)**, de la cuota causada con corte al 30 de junio de 2024 liquidados desde el día 1 de julio de 2024, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.5** Por la suma de (285,5646) UVR correspondiente a **(\$106.946)** por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 1 de julio de 2024 hasta el día 31 de julio de 2024.
- 1.6** Por la suma de (433,1125) UVR correspondiente a **(\$162.205)**, por concepto de **intereses corrientes** causado de la cuota con corte desde el día 1 de julio de 2024 hasta el día 31 de julio de 2024.
- 1.7** Por la suma de **(\$26.366)**, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 1 de julio de 2024 hasta el día 31 de julio de 2024.
- 1.8** Por los **intereses moratorios** sobre el capital (285,5646) UVR correspondiente a **(\$106.946)**, de la cuota causada con corte al 31 de julio de 2024 liquidados desde el día 1 de agosto de 2024, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.9** Por la suma de (286,7280) UVR correspondiente a **(\$107.659)** por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 1 de agosto de 2024 hasta el día 31 de agosto de 2024.
- 1.10** Por la suma de (431,9494) UVR correspondiente a **(\$162.187)**, por concepto de **intereses corrientes** causado de la cuota con corte desde el día 1 de agosto de 2024 hasta el día 31 de agosto de 2024.
- 1.11** Por la suma de **(\$26.335)**, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 1 de agosto de 2024 hasta el día 31 de agosto de 2024.
- 1.12** Por los **intereses moratorios** sobre el capital (286,72801) UVR correspondiente a **(\$107.659)**, de la cuota causada con corte al 31 de agosto de 2024 liquidados desde el día 1 de septiembre de 2024, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.13** Por la suma de (287,8962) UVR correspondiente a **(\$108.202)** por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 1 de septiembre de 2024 hasta el día 30 de septiembre de 2024.
- 1.14** Por la suma de (430,7812) UVR correspondiente a **(\$161.904)**, por concepto de **intereses corrientes** causado de la cuota con corte desde el día 1 de septiembre de 2024 hasta el día 30 de septiembre de 2024.
- 1.15** Por la suma de **(\$26.405)**, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 1 de septiembre de 2024 hasta el día 30 de septiembre de 2024.
- 1.16** Por los **intereses moratorios** sobre el capital (287,8962) UVR correspondiente a **(\$108.202)**, de la cuota causada con corte al 30 de septiembre de 2024 liquidados desde el día 1 de octubre de 2024, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.



- 1.17 Por la suma de (289,0691) UVR correspondiente a **(\$108.778)** por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 1 de octubre de 2024 hasta el día 31 de octubre de 2024.
- 1.18 Por la suma de (429,6081) UVR correspondiente a **(\$161.663)**, por concepto de intereses corriente causado de la cuota con corte desde el día 1 de octubre de 2024 hasta el día 31 de octubre de 2024.
- 1.19 Por la suma de **(\$26.464)**, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 1 de octubre de 2024 hasta el día 31 de octubre de 2024.
- 1.20 Por los **intereses moratorios** sobre el capital (289,0691) UVR correspondiente a **(\$108.778)**, de la cuota causada con corte al 31 de octubre de 2024 liquidados desde el día 1 de noviembre de 2024, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.21 Por la suma de (290,2468) UVR correspondiente a **(\$109.277)** por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 1 de noviembre de 2024 hasta el día 30 de noviembre de 2024.
- 1.22 Por la suma de (428,3322) UVR correspondiente a **(\$161.265)**, por concepto de **intereses corrientes** causado de la cuota con corte desde el día 1 de noviembre de 2024 hasta el día 30 de noviembre de 2024.
- 1.23 Por la suma de **(\$26.969)**, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 1 de noviembre de 2024 hasta el día 30 de noviembre de 2024.
- 1.24 Por los **intereses moratorios** sobre el capital (290,2468) UVR correspondiente a **(\$109.277)**, de la cuota causada con corte al 30 de noviembre de 2024 liquidados desde el día 1 de diciembre de 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.25 Por la suma de (291,4293) UVR correspondiente a **(\$109.803)** por concepto de **capital de la cuota causada** con corte desde el día 1 de diciembre de 2024 hasta el día 31 de diciembre de 2024.
- 1.26 Por la suma de (426,9225) UVR correspondiente a (\$160.854), por concepto de **intereses corrientes** causado de la cuota con corte desde el día 1 de diciembre de 2024 hasta el día 31 de diciembre de 2024.
- 1.27 Por la suma de **(\$27.011)**, por concepto de **seguros causados** por cuenta de las cuotas de fecha causada desde día 1 de diciembre de 2024 hasta el día 31 de diciembre de 2024.
- 1.28 Por los **intereses moratorios** sobre el capital (291,4293) UVR correspondiente a (\$109.803), de la cuota causada con corte al 31 de diciembre de 2024 liquidados desde el día 1 de enero de 2025, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- 1.29 Por el valor de (104577,4661 UVR) correspondiente a la suma de **(\$40.906.090)** CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE, correspondiente al **saldo insoluto y acelerado** dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- 1.30 Por los **intereses moratorios** SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso

como apoderado de la parte demandante a **CAC ABOGADOS.**, con NIT. **830.091.247-2**, y tener al abogado **JORGE IVAN GOMEZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.895.502** y portador de la Tarjeta Profesional número **222.323** del Consejo Superior de la Judicatura como adscrito a la **CAC ABOGADOS**.

SEXTO: ADVERTIR a **CAC ABOGADOS**, con NIT. **830.091.247-2**, y al abogado **JORGE IVAN GOMEZ SEGURA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.094.895.502** Y Tarjeta Profesional No. **222.323**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **GERMAN ALONSO CORRALES GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.229.595**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-251876**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la **CASA 15A BIFAMILIAR 15 MANZANA M13 URBANIZACION BELORIZONTE, CALLE 25 C N 11 OESTE-113**, del municipio de Candelaria- Valle del cauca; Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda a lo de su cargo.

Una vez allegada la constancia de inscripción de esta medida, se procederá a resolver sobre su secuestro.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JDPS


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Firmado Por:
Juez

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf52fe55395dec371f462caaaa2d0d07772b9a5e378a897cf2a30a33eb4261**

Documento generado en 28/02/2025 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0251
Radicación No. 76-130-40-89-001-2025-00034-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MINIMA
Demandante. ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. –
ADEINCO S.A., con NIT. 890.304.297-5
administrativo@adeinco.com.co
Apoderado. GESTI S.A.S., con NIT. 805.030.106-0
gyc@lexerlatam.com joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado. **YENNIFER ALEJANDRA QUIÑONES HURTADO, con C.C.**
1.113.533.664 QUINONESYENNIFER09@GMAIL.COM
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.**, en contra de **YENNIFER ALEJANDRA QUIÑONES HURTADO**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.**, en contra de **YENNIFER ALEJANDRA QUIÑONES HURTADO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la

notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. PAGARE No. 1113533664 DEL 25 DE MARZO DE 2023

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$7.257.194**) **MCTE**, por concepto de **CAPITAL insoluto** representado en la pagare base de ejecución.
- 1.2. Por concepto de **intereses corrientes** o de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital desde el 25 de abril de 2024 y hasta 15 de noviembre de 2024 la suma de **\$518.155** M/CTE.
- 1.3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal vigente el interés bancario corriente, desde el 16 de noviembre de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actÚE dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a **GESTI S.A.S.**, con NIT. **805.030.106-0**, y tener al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.012.860** y portador de la Tarjeta Profesional número **74.502** del Consejo Superior de la Judicatura como adscrito a **GESTI S.A.S.**

SEXTO: ADVERTIR a **GESTI S.A.S.**, con NIT. **805.030.106-0**, y al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **91.012.860** Y Tarjeta Profesional No. **74.502**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDPS

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc737a62515c2550a4e4c42eff316ad4d6f354be1547fd57db8564d912b0668**

Documento generado en 28/02/2025 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0249**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2025-00033-00
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MINIMA
Demandante. FONDO DE EMPLEADOS INCAUCA SIGLA FIC, con NIT.
890.331.253-6
contabilidad2@fondoincauca.com.co
Apoderado. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, con T.P. 34.421 del C.S.J.
blancalopez2510@yahoo.com
Demandado. **CARLOS JAVIER BARONA GARCIA, con C.C. 1.113.531.857**
carlosjavierbarona@outlook.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS INCAUCA SIGLA FIC**, en contra de **CARLOS JAVIER BARONA GARCIA**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS INCAUCA SIGLA FIC**, en contra de **CARLOS JAVIER BARONA GARCIA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. PAGARE No. 13712 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019

- 1.1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**\$740.436**) **MCTE**, por concepto de **CAPITAL insoluto** representado en la pagare base de ejecución.
- 1.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal vigente el interés bancario corriente, desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.296.019** Y Tarjeta Profesional No. **34.421**, del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la Doctora **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.296.019** Y Tarjeta Profesional No. **34.421**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDPS

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41cbe6aea7b81534ab753b2fb9889c0595d49aac8eb07c69ce906b663a959cf**

Documento generado en 28/02/2025 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0246**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00028-00**
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía. MINIMA
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado. CAC ABOGADOS, con NIT. 830.091.247-2
abogado17@abogadoscac.com.co
asesor_legal@abogadoscac.com.co
Demandado. **ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT**, con C.C. 16.401.691
djarlin0908@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

Del estudio preliminar de la presente demanda encuentra este Despacho, que no cuenta con la claridad que exige el artículo 82 del Código general del Proceso en su numeral 4º y 5º, pues en los hechos de la demanda en su numeral primero y noveno hace referencia al saldo del crédito contenido en el pagare No. 132207493158 del 19 de agosto de 2021 en UVR y su conversión a pesos “*PRIMERA: El(la) señor(a) ARLINTON CASTANO BETANCOURT, adquirió un crédito hipotecario con el BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo cual se suscribió en legal forma el título valor pagaré número 05701017600341338, por valor (106,750,3001 UVR) correspondiente a la suma de (\$28.627.687) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE, correspondiente a la obligación contraída. NOVENO: El saldo de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda, contenida en el pagaré base de la presente ejecución corresponde a suma de (99.514,9156 UVR) correspondiente a la suma de (\$47.370.636) CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.*”, pero en el acápite “PRETENSIONES” se habla de “UVRs”, motivo por el cual debe clarificar dicha situación, haciendo las respectivas adecuaciones a que haya lugar dentro del libelo demandatorio al tenor de lo reglado en el Artículo 424 del C.G. del P.:

- Deberá, indicar el valor de la UVR a la fecha de conversión de los valores reclamados en pesos de las cuotas causadas y no pagadas.
- Deberá, de la misma manera proceder y expresar cuál es el valor de la UVR para la fecha de conversión de los intereses moratorios representados en dicha unidad de cuenta en pesos.

De los hasta ahora dicho, no le queda otro camino al Despacho que el de proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la presente demanda y concediéndosele el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**;

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ARLINTON CASTAÑO BETANCOURT**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a **CAC ABOGADOS.**, con NIT. **830.091.247-2**, y tener al abogado **JORGE IVAN GOMEZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.895.502** y portador de la Tarjeta Profesional número **222.323** del Consejo Superior de la Judicatura como adscrito a la **CAC ABOGADOS.**

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JDPS


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c594ff0ec425590859672f947d0f0ab1be6995c805ee57b8913e2b42dff6246**

Documento generado en 28/02/2025 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>